

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2009, Seguros de Vida Suramericana S.A. celebró contrato de estabilidad jurídica con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para desarrollar un proyecto de inversión, con una vigencia de diecinueve años¹. En dicho contrato se garantizó la estabilidad de varias normas, entre ellas, los artículos 284 y 292 del Estatuto Tributario, norma esta última que fue modificada por la Ley 1111 de 2006 que creó el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010.

El 30 de diciembre de 2009, el legislador expidió la Ley 1370 mediante la cual adicionó al Estatuto Tributario los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 295-1 y 296-1, en los cuales estableció el impuesto al patrimonio para el año gravable 2011.

El 20 de mayo de 2011, la actora presentó sin pago la declaración del impuesto al patrimonio correspondiente al año 2011, en la que liquidó un valor a pagar por concepto del gravamen de \$29.898.752.000 y sobretasa por la suma de \$7.474.688.000, para un total a pagar de \$37.373.440.000².

¹ Fls. 103 a 109

² Fl. 28

La demandante efectuó pagos por dicho concepto por valor de \$9.343.360.000³, así:

FECHA	VALOR	FI.
20 de mayo de 2011	\$4.671.680.000	29
20 de septiembre de 2011	\$4.171.397.000	30
20 de septiembre de 2011	\$500.283.000	31

El 23 de mayo de 2011, en ejercicio del derecho de petición, la demandante solicitó a la DIAN que declarara sin efecto legal la declaración del impuesto al patrimonio, con fundamento en el artículo 594-2 del ET., por estimar que no se encontraba obligada a presentarla y pidió la devolución de las sumas pagadas por dicho concepto junto con los intereses a que hubiere lugar⁴.

Por Oficio 1-11-238-000869 del 10 de junio del 2011, la DIAN negó la solicitud de la contribuyente⁵. Esta decisión fue confirmada por las Resoluciones 900080 del 19 de julio de 2011 y 900055 del 16 de agosto del mismo año, con ocasión de los recursos de reposición y apelación interpuestos⁶.

DEMANDA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento, solicitó que se anulen el Oficio 1-11-238-000869 del 10 de junio de 2011 y las Resoluciones 900080 del 19 de julio y 900055 del 16 de agosto del mismo año⁷. A título de restablecimiento del derecho

³ Fls. 29 a 31

⁴ Fls 32 a 36.

⁵ Fls. 37 a 40.

⁶ Fls 37 a 58

⁷ Fls. 3 a 14.

pidió que «se declare que la declaración del impuesto al patrimonio presentada por la sociedad por el año 2011 no produce efecto legal alguno, y se ordene la devolución de lo pagado por la sociedad por tal concepto y por la sobretasa del caso, lo mismo que los intereses de ley a que haya lugar»⁸.

La demandante invocó como normas violadas las siguientes:

- Artículos 23 y 29 de la Constitución Política.
- Artículos 1º y 45 del Código Contencioso Administrativo.
- Artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario.
- Artículos 1, 6 y 11 de la Ley 963 de 2005.
- Ley 1370 de 2009.
- Artículo 9 del Decreto 4825 de 2010.

Como concepto de violación expuso, en síntesis, lo siguiente:

Afirmó que, en materia de impuestos de competencia de la DIAN, las normas generales sobre derecho de petición en interés particular de que trata el Código Contencioso Administrativo (CCA) son aplicables, por no existir una disposición específica, pero no se pueden aplicar los artículos 49 a 53 del CCA, toda vez que existe un régimen especial como es el contenido en los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario.

Señaló que, en el caso, el derecho de defensa contra el oficio denegatorio de la petición está debidamente regulado por el artículo 720 E.T., que establece el recurso de reconsideración.

⁸ FI. 4

Alegó que el recurso de apelación se resolvió sin que se hubiera notificado el acto que resolvió el recurso de reposición, pues la resolución que resolvió el recurso de reposición se notificó por edicto que se desfijó el 22 de agosto de 2011 y la que resolvió la apelación se notificó el 16 del mismo mes y año.

En relación con el contrato de estabilidad jurídica suscrito con el Estado, afirmó que es ley para las partes y empieza a regir desde su firma por el término pactado. Indicó que entre las normas objeto de estabilidad está el artículo 292 del E.T., modificado por la Ley 1111 de 2006, que creó el impuesto al patrimonio por los años 2007 a 2010.

Expuso que el impuesto al patrimonio para el año gravable 2011 fue creado por la Ley 1370 de 2009, posterior a la fecha de suscripción del contrato, sin embargo, según la cláusula sexta del acuerdo entre las partes y el principio de buena fe, la Nación se obligó a garantizarle al inversionista que durante el término de duración del contrato se le continuarían aplicando las normas relacionadas en la cláusula tercera del contrato.

Precisó que, para el momento de la firma del contrato, el impuesto al patrimonio solo existía para los años 2009 y 2010, entonces, al incluirse como determinante de la inversión el artículo 292 E.T. quedó limitado el impuesto al patrimonio para esos dos años.

Sostuvo que el impuesto al patrimonio por el año gravable 2011 no es aplicable a la demandante, pues el gravamen establecido en el artículo 292-1 del E.T. es una continuidad del gravamen. Igualmente no es procedente la sobretasa del impuesto de que trata el artículo 9º del Decreto 4825 de 2010.

Finalmente, con fundamento en el artículo 594-2 E.T., dijo que las declaraciones presentadas por los no obligados no producen efecto legal alguno, por tanto, como la actora no es contribuyente del impuesto al patrimonio por el año 2011 ni de su sobretasa, tampoco puede ser declarante de tales conceptos.

OPOSICIÓN

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Propuso la excepción de inepta demanda, porque: i) faltó un requisito de procedibilidad de la acción, como fue agotar en debida forma la Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya que el tema sometido a discusión es contractual y no tributario, ii) se escogió en forma errada la acción, toda vez que se discute el incumplimiento de un contrato y no el contenido de las resoluciones relacionadas con el derecho de petición, iii) se configura la falta de legitimación por pasiva, pues debe demandarse al Ministerio de Hacienda, por ser una de las partes que suscribió el contrato de estabilidad jurídica y iv) en virtud de la cláusula compromisoria, no es competente el Tribunal para pronunciarse sobre el objeto del litigio, porque en el contrato se planteó la posibilidad de resolver los conflictos a través de árbitros.

En cuanto al fondo del asunto, explicó que el impuesto al patrimonio fue creado antes de la suscripción del contrato con el Ministerio de Hacienda, razón por la cual, no se le modificaron las condiciones del contrato. Indicó que en el contrato de estabilidad se incluyó el impuesto al patrimonio creado

por la Ley 1111 de 2006, pero no el nuevo impuesto creado por la Ley 1370 de 2009.

Transcribió apartes del Concepto 098797 de 28 de diciembre de 2010, en el que la DIAN precisó que “...*el nuevo impuesto sobre el patrimonio, creado por la Ley 1370 de 2009 con causación el 10 de enero del año 2011, sí es aplicable a los contribuyentes que se acogieron al régimen especial de estabilidad jurídica consagrado en la Ley 963 de 2005*”.

Finalmente, sostuvo que como la actora está sujeta al impuesto al patrimonio de la Ley 1370 de 2009, la sobretasa creada por el Decreto 4825 de 2010 también le es exigible.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

Estimó el *a quo* que ninguno de los medios exceptivos propuestos puede prosperar, pues la demanda versa sobre un asunto de índole tributaria, concerniente a la expedición de unos actos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Agregó que las súplicas de la demanda no guardan relación con la celebración, ejecución, cumplimiento, liquidación, ni otro aspecto del contrato.

El Tribunal señaló que las disposiciones que obligaron a la demandante a declarar el impuesto al patrimonio por el 2011, son posteriores a las

estabilizadas por el contrato de estabilidad jurídica y crearon una situación jurídica novedosa, respecto de la cual, nada se había convenido en el contrato de estabilidad.

Expuso el *a quo* que las normas cuya aplicación objeta la demandante son claras en señalar que ‘adicionan’ al Estatuto Tributario nuevas disposiciones, pero en ningún caso modifican las ya existentes, entendida esa modificación a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 963 de 2005. Indicó que la actuación demandada no viola los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, pues en nada modifican su situación frente al deber de pago del impuesto de patrimonio de años anteriores al 2011, por el contrario, incumben a una situación no prevista en el contrato de estabilidad jurídica.

En relación a la violación al debido proceso, el Tribunal advirtió que tratándose de un acto que resolvió un derecho de petición, los recursos procedentes eran los de reposición y apelación y se debían aplicar las normas del Código Contencioso Administrativo y no las del Estatuto Tributario.

Concluyó que a la demandante le asiste el deber de declarar el impuesto al patrimonio por el año 2011, por lo tanto, no hay lugar a dejar sin efectos dicha declaración.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual insistió, en síntesis, en los argumentos planteados en la demanda. Agregó que frente a un asunto similar, los

Tribunales de Cundinamarca y Antioquia fallaron favorablemente idénticas pretensiones, para lo cual transcribió apartes de dichas sentencias.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandante** reiteró los argumentos de la demanda y del recurso de apelación.

La **demandada** solicitó confirmar la sentencia apelada, porque los contratos de estabilidad jurídica no garantizan la inaplicación de los impuestos nuevos creados durante su vigencia, aunque sí comprometen al Estado a seguir aplicando las normas vigentes al momento de su suscripción y que resulten determinantes para realizar una inversión en actividades industriales, comerciales o de servicios.

Resaltó que el impuesto al patrimonio cobijado con el contrato de estabilidad que celebró la demandante perdió vigencia y no existe norma que se encuentre estabilizada con posterioridad, puesto que la Ley 1370 de 2009 creó un nuevo impuesto, con elementos esenciales independientes a los de la Ley 1111 de 2006 y previstos en normas no incluidas en dicho contrato. Indicó que esa creación legal, además de garantizar la seguridad jurídica y los principios de progresividad e igualdad del tributo, no surge de la modificación de una norma preexistente.

Expuso que al debatirse en el Congreso la Ley 1370 de 2009, se consideró innecesario aludir a que los contratos de estabilidad jurídica suscritos antes de publicarse dicha ley y que recayeran sobre el impuesto al patrimonio creado temporalmente por la Ley 1111 de 2006, conservarían tal

prerrogativa, pues la normativa que los rige establece una serie de restricciones frente a normas de vigencia limitada que se pretendan estabilizar.

Finalmente, se refirió al Concepto DIAN 098797 de 2010, en cuanto sostiene que los acuerdos de estabilidad jurídica no impiden que el Estado cree y exija el pago de nuevos tributos, que no supongan un cambio de las disposiciones incorporadas al acuerdo.

El **Ministerio Público** rindió concepto favorable al recurso de apelación. Sobre la violación al debido proceso, señaló que el Estatuto Tributario no regula el derecho de petición como si lo hace el Código Contencioso Administrativo. Advirtió que la falta de notificación alegada no determina la nulidad del acto sino que no produzca efectos jurídicos y, en el caso, el que decidió el recurso fue demandado junto con la decisión de apelación.

Expuso que, en virtud del contrato de estabilidad jurídica suscrito por la demandante, se le garantizó la aplicación de las normas del impuesto al patrimonio establecidas en la Ley 1111 de 2006, hasta el año 2010. Agregó que la contribuyente contratante no podía quedar sujeta al impuesto al patrimonio regulado en la Ley 1370 de 2009, porque tal normativa sólo prorrogó las disposiciones de la Ley 1111 sobre el mismo tributo.

Por lo anterior, concluyó que la actora no estaba obligada a presentar la declaración de impuesto al patrimonio por el año 2011 y la radicada para ese periodo debe declararse sin efectos, con la consecuente devolución de las sumas pagadas por ese concepto, junto con los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales, la Administración negó la solicitud de la demandante de dejar sin efecto la declaración del impuesto al patrimonio presentada por el año gravable 2011 y de devolver las sumas pagadas por dicho concepto, junto con los intereses a que haya lugar.

Sujeción pasiva de la demandante al impuesto de patrimonio previsto en la Ley 1370 de 2009, en virtud de la suscripción del contrato de estabilidad jurídica suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para resolver este cargo, la Sala advierte que el Congreso de la República expidió la Ley 963 de 2005, con el fin de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional, y en este sentido, mediante la suscripción de contratos de estabilidad jurídica, el Estado se comprometió a garantizar a los inversionistas que, si durante la vigencia de los acuerdos se modificaba en forma adversa alguna de las normas allí identificadas como determinantes de la inversión, los inversionistas tendrían derecho a que se les continuaran aplicando dichas normas por el término de duración del respectivo contrato.

Así lo dispuso el artículo 1 de la Ley 963 de 2005:

ARTÍCULO 1o. CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA.

Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.”

En el presente caso, la Sala observa que el 10 de julio de 2009, en aplicación de la Ley 963 de 2005, los Decretos 2950 de 2005 y 1474 de 2008, los Documentos CONPES 3366 y 3406 de 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebró con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., un contrato de Estabilidad Jurídica⁹ que en su Cláusula Tercera estipula que: «**CLÁUSULA TERCERA: Normas Objeto de Estabilidad Jurídica.** De conformidad con la cláusula primera, las normas que serán objeto de estabilidad jurídica son las siguientes: (...) **Patrimonio e impuesto al patrimonio.** Artículos 284 y 292 del E.T. (...)».

Igualmente, en el mencionado contrato, se acordaron, entre otras, las obligaciones de la Nación, así:

*«**CLÁUSULA SEXTA: Obligaciones de la Nación.** La NACIÓN se obliga a: -1 Garantizar al INVERSIONISTA que, durante todo el término de duración del contrato se le continuarán aplicando las normas a que se refiere la cláusula tercera, consideradas como determinantes de la inversión, en el evento de que tales normas sean modificadas en forma adversa a aquél, (...)»*

⁹ Fls. 103 a 109

Como se observa, en el contrato se relacionaron las normas objeto de estabilidad jurídica, entre ellas, los artículos 292 y 295 del E.T. que regulan el impuesto de patrimonio por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010 (Ley 1111/06), normas que se consideraron por las partes determinantes para la inversión y, en esas condiciones, la Nación se obligó a que se mantendrían incólumes durante su vigencia y, frente a cualquier modificación adversa, se pactó que no serían aplicables al inversionista.

Ahora bien, en los actos acusados, la Administración sostiene que el impuesto al patrimonio contenido en la Ley 1370 de 2009, es un nuevo impuesto que no fue objeto de estabilidad jurídica en el mencionado contrato, por lo que, la demandante era sujeto pasivo del gravamen, interpretación que sustentó, además, en el Concepto 098797 de 28 de diciembre de 2010.

Al respecto, se advierte que la Sala en sentencia del 30 de agosto de 2016, Exp. 18636, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, anuló el citado Concepto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

«La Sala tiene un percepción distinta a la que se expuso en el acto demandado: si el inversionista estabilizó el impuesto al patrimonio de la Ley 1111 (que, como se vio, regía solo para los años 2007-2010), durante la vigencia del contrato de estabilidad jurídica, el legislador no podía expedir una ley que prorrogara la vigencia de ese impuesto, menos si lo hacía con el ardid de que se trataba de un «nuevo impuesto». Eso, a juicio de la Sala, implica una modificación normativa adversa, una modificación del marco normativo, que, de contera, afecta el principio de buena fe.

(...)

En el sub lite, la interpretación plasmada en el acto demandado generó una modificación normativa adversa, que, sin duda, es contraria al principio de buena fe que guía la relación jurídica entre el Estado y el inversionista, pues desconoce que realmente la Ley 1370 no hizo nada distinto a prorrogar la vigencia del impuesto al patrimonio regulado por la Ley 1111 (para que pudiera cobrarse en el año 2011). Por cuenta de esa modificación normativa intempestiva en el marco normativo, los

inversionistas quedaron obligados a pagar el impuesto al patrimonio del año 2011.

(...)

La inversión, según lo entiende la Sala de la Ley 963, se proyectaba en un escenario jurídico estable y eso supone decidir cuáles tributos se pagaban durante la vigencia del contrato. Luego, riñe con el principio de buena que el legislador (al expedir la Ley 1370) y la DIAN (cuando fijó la interpretación de esa ley) desconocen la situación de los inversionistas que celebraron el contrato de estabilidad jurídica de la Ley 963, y los vuelve responsables y contribuyentes del impuesto al patrimonio de la Ley 1370 de 2009.

Se repite: no es suficiente que el concepto demandado interprete que la Ley 1370 creó un nuevo impuesto al patrimonio para el año 2011. Lo realmente determinante es que la Ley 1370 prorrogó la vigencia del impuesto al patrimonio de la Ley 1111 y eso constituye una modificación normativa adversa que resulta contraria al principio de buena fe, que rige la relación entre el Estado y el inversionista, máxime cuando el inversionista asumió una carga económica adicional a las que habrían asumido en condiciones ordinarias, conforme con el artículo 5º de la Ley 963¹⁰.

2.2.2.1 Conclusiones

Lo expuesto obliga a que la Sala declare la nulidad de la tesis y la interpretación jurídica establecida para el problema jurídico No. 2 del Concepto No. 098797 del 28 de diciembre de 2010. En síntesis, esa decisión está respaldada en las siguientes conclusiones:

i) El Concepto 098797 de 2010, expedido por la DIAN, es un acto normativo, de tipo reglamentario, en tanto fijó la interpretación oficial del impuesto al patrimonio de la Ley 1370 y determinó la incidencia de ese impuesto en el régimen de estabilidad jurídica regulado por la Ley 963. La DIAN tenía competencia para interpretar la Ley 1370 y definir la incidencia de ese impuesto en el régimen de estabilidad jurídica, sin que eso signifique que esté fijando la interpretación oficial de normas diferentes a las tributarias y que eso genere un grave vicio de falta de competencia.

ii) La Ley 1370 no creó un nuevo impuesto al patrimonio, sino que extendió, prorrogó, la vigencia del impuesto al patrimonio que venía regulando la Ley 1111. La consecuencia de esa interpretación es que el impuesto al patrimonio de la Ley 1370 esté amparado por el régimen de

¹⁰ **Artículo 5º.** *Prima en los contratos de estabilidad jurídica. [Modificado por el art. 48, Ley 1450 de 2011.](#) El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año. Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el monto de la prima durante dicho período será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la inversión que se realice en cada año.*

estabilidad jurídica de la Ley 963, por el tiempo que se pacte, siempre que en el contrato de estabilidad jurídica se hubiera identificado expresamente el impuesto al patrimonio regulado por la Ley 1111.

iii) El régimen de estabilidad jurídica creado por la Ley 963 es un mecanismo para fomentar nuevas inversiones y ampliar las inversiones existentes en un escenario jurídico estable. Los inversionistas que suscriben el contrato de estabilidad jurídica no adquieren meras expectativas, sino el derecho particular y concreto a que la inversión, durante la vigencia del contrato, se rija por las normas identificadas en el contrato. De modo que, a partir de la celebración del contrato, en virtud del principio de buena fe, los inversionistas amparan el marco jurídico de la inversión, al punto que, luego, no les son oponibles las modificaciones normativas que resulten adversas a la inversión.

iv) En los términos del artículo 1 de la Ley 963, por modificación normativa se entiende cualquier cambio en el texto de la ley, de la norma reglamentaria que expide el Gobierno Nacional o el cambio de la interpretación vinculante que, en ciertos casos, fija la propia administración, como en el caso de la DIAN.

La expedición de la Ley 1370 de 2009 y la interpretación que se plasmó en el acto demandado constituyen una modificación normativa adversa, en cuanto los inversionistas que suscribieron el contrato de estabilidad jurídica estarían obligados a pagar el impuesto al patrimonio de la Ley 1370.

v) Si el inversionista estabilizó el impuesto al patrimonio de la Ley 1111, durante la vigencia del contrato de estabilidad jurídica, el legislador no podía expedir una ley que prorrogara la vigencia de ese impuesto, menos si lo hacía con el ardid de que se trataba de un «nuevo impuesto». Eso, a juicio de la Sala, implica una modificación normativa adversa, una modificación del marco normativo, que, de contera, afecta el principio de buena fe.

vi) La interpretación plasmada en el acto demandado generó una modificación normativa adversa, que, sin duda, es contraria al principio de buena fe que guía la relación jurídica entre el Estado y el inversionista, pues desconoce que realmente la Ley 1370 no hizo nada distinto a prorrogar la vigencia del impuesto al patrimonio regulado por la Ley 1111 (para que pudiera cobrarse en el año 2011).

...»

Conforme a lo expuesto, el impuesto al patrimonio consagrado en la Ley 1370 de 2009 es una prórroga de la Ley 1111 de 2006, de esta forma, para la

Sala, la demandante no es sujeto pasivo de la prolongación del impuesto al patrimonio previsto en la Ley 1370 de 2009, pues al haber suscrito un contrato de estabilidad jurídica sobre las normas relativas al impuesto al patrimonio y por el término de 19 años, cualquier modificación sobre las normas relativas a este impuesto no le son aplicables, lo cual incluye la prórroga del gravamen y, en el mismo sentido, la sobretasa prevista en el Decreto 4825 de 2010.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandante no es sujeto pasivo del impuesto al patrimonio, para la Sala es evidente que la declaración del impuesto al patrimonio presentada por el año gravable 2011, contenida en el Formulario No. 4208600057120 del 20 de mayo de 2011, no está llamada a producir efecto legal, de conformidad con el artículo 594-2 del E.T., toda vez que esta circunstancia opera por mandato de la ley, es decir, sin que se requiera de acto administrativo que así lo declare¹¹.

Como consecuencia de lo anterior, procede la devolución de la suma de \$9.343.360.000¹², correspondiente al valor de los recibos de pago que obran en el expediente, junto con los intereses corrientes y moratorios previstos en el artículo 863 E.T. Para la liquidación de los intereses corrientes se tendrá en cuenta lo siguiente: para el pago realizado el 20 de mayo de 2011 por valor de \$4.671.680.000, desde la fecha de notificación del acto que negó la solicitud devolución -14 de junio de 2011- hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Y sobre las sumas de \$4.171.397.000 y \$500.283.000, desde la fecha del pago -20 de septiembre de 2011- hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

¹¹ Sentencia del 20 de agosto de 2009, Exp. 16038, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

¹² Fls. 29, 30 y 31

Los intereses de mora proceden en los términos indicados en el artículo 176 del C.C.A.¹³, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En esas condiciones, se revocará la decisión del *a quo* que negó las pretensiones de la demanda, en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda, en los términos antes indicados. Lo anterior también es suficiente para relevar a la Sala del estudio de la causal de nulidad por violación al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

1. **REVÓCASE** la sentencia del 13 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia. En su lugar se dispone:

2. **ANÚLANSE** el Oficio 1-11-238-000869 del 10 de junio de 2011 y las Resoluciones 900080 del 19 de julio y 900055 del 16 de agosto de 2011, actos proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, mediante los cuales se negó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la petición de dejar sin efectos la declaración del impuesto de patrimonio presentada por el año gravable 2011 y la devolución de lo pagado por dicho concepto junto con los intereses a que haya lugar.

¹³ **CCA. Art. 176. Ejecución.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

3. A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** sin efectos la declaración del impuesto al patrimonio del año gravable 2011, presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el formulario No. 4208600057120 del 20 de mayo de 2011. En consecuencia, **ORDÉNASE** a la U.A.E. DIAN devolver a la demandante la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$9.343.360.000), junto con los intereses corrientes y moratorios previstos en el artículo 863 E.T., que se liquidarán según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada Maritza Alexandra Díaz Granados, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 241 del expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS
Presidente de la Sección

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ